



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230037800	Ejecutivo Singular	Accecreditos S.A.S	Elsa Cecilia Marquez De Cabarcas	04/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230037800	Ejecutivo Singular	Accecreditos S.A.S	Elsa Cecilia Marquez De Cabarcas	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210014900	Ejecutivo Singular	Alcibiades Leon Hernandez	Amaury Sanchez Tamara	04/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Transacción

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0bde17f-3fd7-4b67-a938-433a9a66c73e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230037400	Ejecutivo Singular	Alfonso Enrique Diaz Romero Y Otro	Candelaria Lourdes Defex Piscioti, Alfonso Enrique Diaz Romero	04/10/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia Por El Factor Objetivo (Cuantía). Remítase El Expediente A La Oficina Judicial Para Que Sea Repartido Entre Los H. Jueces Civiles Municipales Del Distrito Judicial De Barranquilla.
08001418901520210095200	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Didier Jimenez	04/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0bde17f-3fd7-4b67-a938-433a9a66c73e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210029600	Ejecutivo Singular	Conjunto Res Tarragona	Osvaldo Enrique De La Rosa Torres, Soc. Miriam Estrada Otero	04/10/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Jueves 2 De Noviembre De 2023 A Las 09:30 A.M., Para Agotar Audiencia Única
08001418901520230039400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jose Gabriel Moreno Acuña, Luis Alberto Moreno Acuña	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230039400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jose Gabriel Moreno Acuña, Luis Alberto Moreno Acuña	04/10/2023	Auto Niega - Denegar La Solicitud De Medidas Cautelares
08001418901520230076100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Guillermo Enrique Borja Mier	04/10/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dalila Vanegas Jusayu	04/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0bde17f-3fd7-4b67-a938-433a9a66c73e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230056100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diego Hernan Ospina Castaño	04/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230016900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emma Cuesta Agualimpia	04/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Calenda 07 De Julio De 2023
08001418901520230056500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yovanil Gutierrez Pabon	04/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230038500	Ejecutivo Singular	Ducleis Catalan Escobar	Otros Demandados, Adriana Candanoza	04/10/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designar Como Curador Ad-Litem
08001418901520230038200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Gema Buenaventura Gutierrez, Luis Eduardo Viloria Castro	04/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0bde17f-3fd7-4b67-a938-433a9a66c73e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230038200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Gema Buenaventura Gutierrez, Luis Eduardo Viloria Castro	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230036200	Ejecutivo Singular	Maria Rosa Perez Caballero	Otros Demandados, Deris Maria Montaña Ruiz	04/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230036200	Ejecutivo Singular	Maria Rosa Perez Caballero	Otros Demandados, Deris Maria Montaña Ruiz	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210105000	Ejecutivo Singular	Paola Patricia Villacob Diaz	Rodrigo Francisco García Peña	04/10/2023	Auto Reconoce Personería - Revocar El Poder. Reconocer Personería A La Profesional Del Derecho, Dra. Cristina Esther Pacheco Garcia. Requerir Y Prevenir.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0bde17f-3fd7-4b67-a938-433a9a66c73e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230037000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Michael Rafael Gomez Pico, Harold Enrique Garcia Garcia	04/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230039000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Oscar Enrique Sanjuanelo Viloría, Juan Evangelista Lara	04/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230036600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yenny Mercedes Mercado Espinel , Karen Dayana Orozco Benavides	04/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001400302420180035300	Procesos Ejecutivos	Antonio Fernandez Pertuz	Rodolfo Enrique Beltran Salazar	04/10/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Jueves Nueve (09) De Noviembre De 2023 A Las 09:30 A.M., Para Llevar A Cabo La Continuación De La Audiencia

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0bde17f-3fd7-4b67-a938-433a9a66c73e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301120150103300	Sucesión	Maria Patricia Gutierrez	Herederero Determinado E Indeterminados De Manuel Gutierrez Benavidez	04/10/2023	Sentencia - Apruébese En Todas Y Cada Una De Sus Partes El Trabajo De Partición Y Adjudicación. Declárese Terminado El Presente Proceso.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0bde17f-3fd7-4b67-a938-433a9a66c73e



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2015-01033

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D. E. I. y P. CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**RAD. 08001-40-03-011-2015-01033-00**

**DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA GUTIERREZ**

**DEMANDADO: MANUEL GUTIERREZ BENAVIDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de sucesión intestada, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto del trabajo de partición presentado por el único interesado. También le informo que se procedió a la labor secretarial de refoliación del expediente físico en virtud a que el folio correspondiente al certificado de tradición presentado con la demanda obraba en el cuaderno de archivo del expediente físico, el cual no se encontraba digitalizado. Sírvase proveer.

CDO

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria



**PROCESO: SUCESIÓN**

**RAD. 08001-40-03-011-2015-01033-00**

**DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA GUTIERREZ**

**DEMANDADO: MANUEL GUTIERREZ BENAVIDEZ**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D. E. I. y P. CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la SUCESIÓN INTESTADA bajo radicado **08001-40-03-011-2015-01033-00** correspondiente al causante MANUEL GUTIERREZ BENAVIDEZ, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.- Presenta demanda a través de abogado la señora MARÍA PATRICIA GUTIERREZ CABRALES, en calidad de cesionaria de derechos herenciales de los hijos y herederos del causante MANUEL GUTIERREZ BENAVIDEZ, señores MANUEL ANTONIO GUTIERREZ BLANCO, TEOFILO GUTIERREZ BLANCO, FERNANDO GUTIERREZ CASTELLON, GUILLERMO ANTONIO GUTIERREZ CASTELLON y ELSA DEL SOCORRO GUTIERREZ CASTELLON, solicitando la apertura de la Sucesión del *de cujus*, fallecido el día dieciocho (18) de diciembre de 1986, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios, la Ciudad de Barranquilla (Atlántico).

2.- Mediante proveído de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL GUTIERREZ BENAVIDEZ, providencia en la que además se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite sucesoral.

3.- La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de los cuales se dispuso correr traslado de la misma, siendo igualmente aprobados mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de 2018, providencia en la que además se decretó la partición de los bienes sucesorales.

4. Posteriormente, mediante proveído de calenda nueve (9) de abril de 2019 el juzgado 24 civil municipal de Barranquilla (hoy Juzgado 15 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla) avocó conocimiento del referido.



5.- Mediante escrito de fecha veintidós (22) de abril de 2019 el apoderado de la única interesada allegó el trabajo de partición en el que se le adjudicaba a la señora María Patricia Gutiérrez Cabrales el 100% del bien inmueble objeto de partición consistente en el predio ubicado en la **calle 70 No. 68-76** de la urbanización San Francisco en Jurisdicción de Barranquilla e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Numero **040-49771** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran relacionadas en el citado trabajo de partición presentado por el partidor designado Dr. José Ángel de la Victoria Castro.

6. En consecuencia, el despacho, mediante auto calendado veintitrés (23) de septiembre de la vigencia 2019 procedió a correr traslado por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición y adjudicación presentado; término mediante el cual no se presentó ninguna clase de objeción.

7. Mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2020 en relación con auto del 17 de marzo de 2022 se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- a efectos de informarle de la existencia de este juicio sucesoral, de conformidad con lo consagrado en el art. 844 del estatuto tributario; siendo que mediante oficio No. 01268 del 16 de junio de 2022 comunicado a esta dependencia judicial en fecha 18 de agosto de 2023 la oficina de impuestos nacionales informó que a cargo de la sucesión del causante de cuya sucesión se trata no figuran obligaciones a cargo y por ende se podía continuar con el proceso.

8. Por último, mediante auto de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2023 el despacho reconoció como cesionaria de derechos herenciales a título gratuito a la señora MARÍA PATRICIA GUTIERREZ CABRALES, ello por cuanto se advirtió que, ni en el auto admisorio ni en actuación posterior se había dado cumplimiento a lo consagrado en el art. 590 del C.P.C. numerales 3º y 5º.

Así las cosas, habiéndose cumplido con la totalidad de las etapas procesales aplicables a este juicio, procede el despacho a proveer respecto de la partición y adjudicación previo a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 611 numeral 5º del C.P.C.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de ésta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
**2015-01033**

protocolización del expediente en la Notaría del círculo de Barranquilla (Atlántico) que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado dentro del trámite del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL GUTIERREZ BENAVIDEZ fallecido el día 18 de diciembre de 1.986, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Barranquilla (Atlántico).

**SEGUNDO: INSCRÍBASE** el trabajo de partición y de adjudicación de bienes y de esta sentencia aprobatoria, en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, expidiéndose para el efecto, a costa de la parte interesada, la copia a que se refiere el artículo 611, numeral 7° del C.P.C (hoy art. 509, numeral 7° del C.G.P.). Dicha copia, debidamente registrada, será anexada al expediente.

**TERCERO: PROTOCOLICÉSE** el expediente, la sentencia y trabajo de partición en la notaría del círculo de Barranquilla que elijan los interesados. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO: DECLÁRESE** terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**QUINTO:** Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

CDO

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2015-01033

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ec61ae81515656222164d2adbec1f3f7d59c99b1b354120ab3c2a225ac8aad**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2018-00353

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00353-00.**

**DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL FERNÁNDEZ PERTUZ**

**DEMANDADO: RODOLFO BELTRÁN SALAZAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre cuatro (4) de 2023**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se evidencia que obra pendiente reprogramar fecha de audiencia con el fin de agotar las etapas procesales faltantes, lo cual viene a ser alegatos y sentencia de fondo, conforme a las razones vertidas en audiencia de fecha 9 de febrero del 2022.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** señalar el día **jueves nueve (09) de noviembre de 2023 a las 09:30 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que viene suspendida en el presente asunto en la que se desarrollarán las etapas de alegatos y sentencia conforme se dijo en la vista pública de fecha 9 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

**2018-00353**

del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 05 DE 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b32940cc2cb990139c82c1b6477d0f96a9b6a8f76abebae73aa66e999a90b0**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00149-00**  
**DTE: ALCIBIADES LEÓN HERNANDEZ**  
**DDO(S): AMAURY ANTONIO SÁNCHEZ TÁMARA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que los extremos procesales remitieron al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 25 de julio de 2023 contentivo de la solicitud de terminación por transacción suscrita por ellos. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre cuatro (4) de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 25 de julio de 2023 corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber acordado el pago de la obligación en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 5.500.000)** cancelada al demandante con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado **AMAURY ANTONIO SÁNCHEZ TÁMARA** y que obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los valores a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 5.500.000)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual la parte demandada cancela al demandante la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 5.500.000)** con el producto de los títulos judiciales consignados por el demandado **AMAURY ANTONIO SÁNCHEZ TÁMARA** y que obran en la cuenta judicial del despacho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **ALCIBIADES LEÓN HERNANDEZ**, identificado con **CC 77.039.638**, de los títulos de depósito judiciales consignados por la parte demandada, en cuantía de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **AMAURY ANTONIO SÁNCHEZ TÁMARA** identificado con **CC No. 1.067.860.146**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2021-00149

**CUARTO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

**QUINTO: ACCEDER** a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 05 DE 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d73427655f5a4d1d314291dda7087d95da5d566a2ff712d96f1652f589cf89**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2021-00296

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00296-00.**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA.**

**DEMANDADO: SOCIEDAD MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA S. EN C. Y OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre cuatro (4) de 2023.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **jueves dos (2) de noviembre de 2023 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*" y el *radicado del proceso*.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**TERCERO:** Hacer comparecer a la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, por intermedio de su representante legal y/o quien así haga sus veces;** y a la parte demandada **SOCIEDAD MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA S. EN C. por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces,** Y a **OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES;** para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

**CUARTO:** Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

### DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

#### I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que describió las excepciones formuladas por la contraparte.

#### II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandada **SOCIEDAD MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA S. EN C. por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces,** y al señor **OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES** con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial del demandante, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **jueves dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.).**

### DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

#### I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

### DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO

**REQUERIR** a la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA** para que en el término de CINCO (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita certificación detallada y actualizada de la relación de pagos efectuada por la parte demandada **SOCIEDAD MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA S. EN C. Y OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES** con ocasión de la obligación cobrada en el presente proceso, certificación que deberá abarcar el periodo comprendido entre el **primero (1º) de enero de 2018 al 27 de septiembre de 2023,** debiéndose especificar en la misma **(i)** Monto de la consignación, **(ii)** fecha de consignación, **(iii)** especificación acerca de si el pago fue recibido por consignación a cuenta, transferencia u otro, **(iv)** indicación del mes y año (expensa de administración) al cual se imputó el pago realizado por los demandados. En caso de haberse imputado a alguna cuota

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

**2021-00296**

extraordinaria, deberá así clarificarlo. Se advierte que, la certificación solicitada deberá ser aportada al proceso con suficiente anterioridad a la fecha de la audiencia a efectos de surtir la contradicción consagrada en el art. 170 del C.G.P. *Ofíciase.*

**QUINTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

**SEXTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 05 DE 2023*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20ce79052e4c0a6817f49048df063127c16bbc05a9aa38f43f72fabed6b7f26**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00952

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00952-00**

**DTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BANCO BBVA COLOMBIA**

**DDO: DIDIER JUDITH JIMENEZ OLIVEROS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación No. 001304645000482504 y pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 0013-0158659617421894 hasta el mes de marzo de 2022 y levantamiento de medida cautelares. También le informo que, revisados los libros de control secretarial del despacho a corte octubre 03 de 2023 no se evidenció remanente dirigidos a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 4 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de la obligación No. **001304645000482504** a su vez que, también deprecia la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora relacionadas con la obligación No. **0158659617421894**

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución nunca ha estado en custodia del despacho, mal haría en ordenarse el «desglose» solicitado, pues desde el inicio la activa ha permanecido con la tenencia del referido título.

No obstante, para los efectos de las constancias secretariales de las que trata el inciso c) numeral 1º del art. 116, se proveerá que por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca físicamente a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.) de manera que se pueda proceder a dejar inscritas las constancias respecto que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00952

la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes o no canceladas en su totalidad.

3. En lo que atañe al memorial de fecha 09 de junio de 2023 denominado «08ContestacionDemandaExcepciones20220609», el despacho se abstendrá de dar trámite al mismo toda vez que, en virtud a la solicitud de terminación refrendada por ambos extremos procesales, ciertamente resultaría inane emitir pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones allí expuestas, máxime cuando en esta misma providencia se ha autorizado la terminación del proceso por pago.

4. De otra parte, se aprecia en el plenario que, mediante memoriales de fecha 28 de septiembre de 2023, la parte demandada otorgó poder a la Dra. NOEMY HERNÁNDEZ ARAUJO, razón por la cual se procederá a reconocerle personería jurídica en los términos del poder conferido.

5. Por último, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, accederá el despacho por estar lo pedido acorde a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **DIDIER JUDITH JIMENEZ OLIVEROS** identificado(a) con la **C.C. 1.129.582.149**, por el «pago total de la obligación No. **001304645000482504**» y el «pago total de las cuotas en mora de la obligación No. **0158659617421894** hasta marzo 8 de 2022», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada, **DIDIER JUDITH JIMENEZ OLIVEROS** identificado(a) con la **C.C. 1.129.582.149**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** No Acceder al desglose solicitado por la parte demandante conforme a las razones expuestas en la motiva.

**QUINTO: ORDÉNESE** que, previa solicitud del interesado, por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.), de manera que se pueda proceder a dejar inscritas las constancias respecto de que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes o no canceladas en su totalidad, conforme lo regentado en el inciso c) numeral 1º del art. 116 del C.G.P.

**SEXTO:** ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00952

**SEPTIMO:** Abstenerse de dar trámite al memorial de fecha 09 de junio de 2023 denominado «08ContestacionDemandaExcepciones20220609», conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: TÉNGASE** a la togada NOEMY HERNÁNDEZ ARAUJO, identificada con la CC 64.869.362 y T.P. 107.878 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 5 DE 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba73a356f0e58fa07cec4679724ddc5217b1ca59d-ddb185b635a9f8e42ae7**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01050-00**

**DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ**

**DEMANDADO: RODRIGO FRANCISCO GARCIA PEÑA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 18 de octubre de 2022, se revoco poder a la apoderada demandante y se le confirió poder especial a la Dra. AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Octubre 4 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 18 de octubre de 2022, la demandante Sra. PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ identificada con CC No. 1.131.429.179, remitió memorial confiriendo poder a la Dra. CRISTINA ESTHER PACHECO GARCIA quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.043.874.870 y Tarjeta Profesional N.º. 339.775 del C.S.J, para que ejerza su representación, con todas las facultades otorgadas, mismo memorial en el que revoca el poder otorgado a la Dra. YULY PAULINE ESCALANTE INSIGNARES, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y 55 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación del Sr. RODRIGO FRANCISCO GARCIA PEÑA en su calidad de demandado, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el poder conferido a la Dra. YULY PAULINE ESCALANTE INSIGNARES, identificado(a) con la C.C. No. 1.129.521.056 y T.P. No. 199.205 del C.S.J., a términos del art 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Dra. CRISTINA ESTHER PACHECO GARCIA quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 1.043.874.870 y Tarjeta Profesional N.º. 339.775 del C.S.J, como apoderado Judicial de **PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ**, en su calidad de demandante, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-01050

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación del Sr. RODRIGO FRANCISCO GARCIA PEÑA en su calidad de demandado.

**CUARTO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f2e3925c006afc2604a0cc91520a2fbb229a90d71419972e1630dea4b4811c**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2023-00169-00**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DEMANDADO: EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 04 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al *«recurso de reposición»* presentado por la activa, en contra del auto de fecha 07 de julio de la presente anualidad (cfr. actuación digital 07).

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1.** Como introito baste indicar en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha 07 de julio de 2023, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio del estado No. 84 del 10 de julio de la misma anualidad, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce adecuado, al ser presentado el 12 de julio de 2023, es decir dentro del término de ejecutoria.

**2.** Manifiesta la parte recurrente que se encuentra inconforme con la decisión de negar el mandamiento de pago, puesto que el despacho rechazó la demanda sin tener en cuenta la subsanación presentada por correo electrónico el 2 de junio de 2023. Menciona la parte demandante que

Finalmente, solicitó que una vez se ordenara la revocatoria del auto del 07 de julio, se tuviese por subsanada la demanda según lo presentado en el escrito del 12 de julio y se procediera a ordenar el mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas.

**3.** Pues bien, de entrada, se referirán las razones por las cuales se mantendrá incólume la decisión interlocutoria atacada, como se pasa a explicar a continuación:

**3.1.** En primer lugar, valga indicar que las demandas ejecutivas, tal como la presente, deben estar acompañadas de documento que preste mérito ejecutivo en el proceso. Así lo señala el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. según el cual:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2023-00169

En otras palabras, la única forma de que este juzgador tenga certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que funja como título ejecutivo es mediante la presentación del mismo en el escrito de demanda. Adicionalmente, para poder expedir el debido mandamiento de pago deben cumplirse los requisitos legales de ambos documentos (demanda y documento con mérito ejecutivo).

**3.2.** De este modo, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Asimismo, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

**3.3.** Se tiene en cuenta que la ley 270 de 1996 brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones. Posteriormente fue sancionada la Ley 527 de 1999, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales. El art. 6 de la Ley 527 de 1999 indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta.

Por su parte, el art. 7 habla acerca de la firma e indica que cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

*Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

En concordancia, al respecto señala el artículo 247 del C.G.P. que: "Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)"

El art 2, parágrafo 5, de la Ley 964 de 2005, enseña que "los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...", igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores.

El Código de Comercio fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709. Entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

En el proceso actual se observa que el título que presta mérito ejecutivo es el llamado pagaré desmaterializado. Este es un título creado electrónicamente que debe, como menciona



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2023-00169

la normal, contener los requisitos normativos señalados por el estatuto mercantil y la ley de comercio electrónico.

**3.4.** En este caso específico, si bien es cierto que obra en el expediente un documento que en su contenido menciona prestar mérito ejecutivo, dígase, el *certificado de derechos patrimoniales 0007695461* expedido por Deceval (cfr. Actuación 01, folio 8), también es cierto que el mismo menciona la existencia de un título ejecutivo identificado como pagaré No. 5197470 contentivo de la obligación. Por ello, mediante escrito de control de legalidad del 16 de junio de 2023 se le solicitó a la parte aportar al proceso el pagaré desmaterializado precitado. Esto, teniendo en cuenta que para el ejercicio de la demanda ejecutiva es necesario que se presente el instrumento cambiario que se pretende recaudar en este asunto. A pesar de esta solicitud del despacho, no se observa respuesta alguna de parte del demandante en el que se subsanen los yerros mencionados.

Así las cosas, advierte el Despacho que del documento contentivo *Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales* el cual se entiende como un pagaré desmaterializado no cumple con los requisitos antes señalados, pues el mismo no aparece firmado por la parte aquí demandada, no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el ejecutado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, revisado el documento en mención, se advierte código QR que indica *para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código*. Ello en virtud de la facultad que otorga la ley 527 de 1999 de agregar tal modo de validación diferencial en los títulos valores desmaterializados. Sin embargo, fue imposible para el Despacho acceder a la información ahí descrita, incluso utilizando aplicaciones digitales diseñadas para ello. Siendo menester recalcar en este punto que el mero re direccionamiento por parte del presunto enlace a la página web de DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL- **NO** da la seguridad de que el título en cuestión cumple con los requisitos mencionados con anterioridad, pues se entenderá firmado solo según lo dispuesto en la Ley:

*Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente (art. 2.2.2.47.1., núm. 3, Decreto 1074 de 2015).*

**3.5.** De ahí que, la razón de disenso con lo resuelto no aviene a aceptarse por este juzgador, soportándose en argumentos que, en criterio de esta judicatura, no podrían dar lugar a la admisión de la demanda y su consecuente mandamiento de pago. Adicionalmente, procede a realizarse en debida forma el rechazo de la misma pues, transcurridos los cinco días para su subsanación, no se evidenció en el correo del despacho alguna respuesta.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calenda 07 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2023-00169

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de librar mandamiento de pago y sus debidas medidas cautelares, deprecada en memorial de fecha 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, octubre 05 de 2023*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e80a3d47ab078bef54172340a529bae915e49c0bcf5ab253fd0496bd10774**

Documento generado en 04/10/2023 11:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2023-00362-00**

**DEMANDANTE: MARIA PEREZ CABALLERO**

**DEMANDADO: DEIRIS MARIA MONTAÑO RUIZ Y JOSE MEZA BLANQUICET**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 4 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARIA PEREZ CABALLERO**, identificado(a) con CC N° **32.634.487**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **DEIRIS MARIA MONTAÑO RUIZ**, identificado con la C.C. N. **32.779.598** y **JOSE MEZA BLANQUICET** identificado con la C.C. N. **1.042.439.085** con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los señores **DEIRIS MARIA MONTAÑO RUIZ**, identificado con la C.C. N. **32.779.598** y **JOSE MEZA BLANQUICET** identificado con la C.C. N. **1.042.439.085**, en los términos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. – El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni



endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **LEONARDO FUENTES GONZALEZ**, identificado(a) con la C.C. No. ° 1.143.381.804 y T.P. No. 304.593 del C.S de la J., como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e3f3c5ac35a7ab8ab6d1d2474d854ec56b26d9d7bcda7fbc2787e79a62f55b**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00366-00**

**DTE(S): VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – “VISION FUTURO O.C.”**

**DDO(S): YENNY MERCEDES MERCADO ESPINEL, KAREN DAYANA OROZCO BENAVIDES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Octubre 4 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la orden de apremio en torno a esta demanda ejecutiva, promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**, en contra de **YENNY MERCEDES MERCADO ESPINEL** y **KAREN DAYANA OROZCO BENAVIDES**, concluyéndose que la acción misma adelantada, debe ser puesta en secretaría nuevamente, a efectos de subsanarse aspectos insalvables respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar y clarificar el ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.).
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- Título ejecutivo (pagare) ilegible. En consecuencia, deberá allegarse el cartular *–debidamente digitalizado–*, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada [art. 6º, Ley 2213 de 2022]. Deberá además el togado, asegurar la nitidez del documento digitalizado, ello por cuanto el remitido contiene apartes ilegibles y de difícil lectura (borrosos) (art. 84.3, CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### CONSIDERACIONES

**1.** Al analizar la demanda de la referencia se observa que las pretensiones no se evidencian claras, pues se trata de obligaciones pactadas con vencimientos a cuotas o instalamentos sucesivos, al punto que se habla de una **cláusula aceleratoria desde** una fecha.

Por lo que en todo caso, sería nuevamente necesario dejar el líbello en secretaría, para que se pase a precisar y discriminar lo de rigor, esto es, cuáles se vencen antes



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00366

del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.

**2.** Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., debíase señalarse en la demanda, cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico, para explicar como anticipó el vencimiento a la fecha única puesta en el título valor, y en dado caso, bajo qué condiciones concretas.

Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el día 23 de marzo de 2022, pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y oscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

**3.** Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.-, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00366

la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.

- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2023.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f760db31d683d6cc8dc55d695ed32ce250ce6cb5e02ec83e2c5a6988c816dab8**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00370-00**

**DTE(S): VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – “VISION FUTURO O.C.”**

**DDO(S): MICHAEL RAFAEL GOMEZ PICO, HAROLD ENRIQUE GARCIA GARCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Octubre 4 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaría**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la orden de apremio en torno a esta demanda ejecutiva, promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**, en contra de **MICHAEL RAFAEL GOMEZ PICO** y **HAROLD ENRIQUE GARCIA GARCIA**, concluyéndose que la acción misma adelantada, debe ser puesta en secretaría nuevamente, a efectos de subsanarse aspectos insalvables respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar y clarificar el ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.).
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- Título ejecutivo (pagare) ilegible. En consecuencia, deberá allegarse el cartular *–debidamente digitalizado–*, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada [art. 6º, Ley 2213 de 2022]. Deberá además el togado, asegurar la nitidez del documento digitalizado, ello por cuanto el remitido contiene apartes ilegibles y de difícil lectura (borrosos) (art. 84.3, CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Al analizar la demanda de la referencia se observa que las pretensiones no se evidencian claras, pues se trata de obligaciones pactadas con vencimientos a cuotas o instalamentos sucesivos, al punto que se habla de una **cláusula aceleratoria desde** una fecha.

Por lo que en todo caso, sería nuevamente necesario dejar el líbello en secretaría, para que se pase a precisar y discriminar lo de rigor, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00370

por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.

**2.** Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., debíase señalarse en la demanda, cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico, para explicar como anticipó el vencimiento a la fecha única puesta en el título valor, y en dado caso, bajo qué condiciones concretas.

Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el día 23 de marzo de 2022, pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y oscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

**3.** Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.-, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00370

aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.

- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2023.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ab1665ce42bd960572d8792fe0ac058b0d300c077d7216fce3f0b0d4bf883**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2023-00374-00**

**DTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S**

**DDO: ALFONSO ENRIQUE DIAZ ROMERO, CANDELARIA LOURDE DE FEX PISCIOTTI**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Octubre 4 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía son aquellos asuntos "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).", por otro lado el decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022. Fijo el salario mínimo correspondiente al año 2023 en \$1.160.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones superiores a **(\$46.400.000.)**

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Norma también el artículo 18 del CGP, que: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: "...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smimv)", amén que el párrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: "Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (única instancia), correspondientes a: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00374

Por último, el artículo 90 ibídem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.

**Del caso concreto:**

Efectuado el estudio inicial de la demanda, se establece que la obligación por capital materia de recaudo es de \$45.275.967, más los intereses moratorios causados arrojan la suma de \$9.449.900, lo cual en sumatoria excede la suma final tope de la mínima cuantía, esto es, el importe de \$46.400.000, correspondiendo al líbello para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de mínima.

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo. Y en razón de ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y a la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

*Constancia:* El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaria del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a439017b4493ed4e35c7d65b3ba906b9cddb78abcb732973a022d3282d858f98**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2023-00378-00**  
**DTE(S): ACCECREDITOS S.A.S.**  
**DDO(S): ELSA CECILIA MARQUEZ DE CABARCAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 4 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ACCECREDITOS S.A.S.**, identificado(a) NIT **900.568.897-2**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ELSA CECILIA MARQUEZ DE CABARCAS** identificado(a) CC N° **22.423.593**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré No. ACC 219 como base de recaudo por la suma de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE M/L (\$10.327.406)**, por concepto de capital, más **CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE M/L (\$160.075)** por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00378

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **JOSÉ DAVID RAMOS DAZA** quien se identifica con la CC. No. 1.065.644.263 y T.P. No. 277.930 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f509aac01cac9066df57caa9af757ba7dad5d388d0f609eb0631e872a1ead4e6**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00382-00**

**DTE(S): GARANTIA FINANCIERA S.A.S**

**DDO(S): GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA Y LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 4 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, identificado(a) NIT **901.034.871-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA** identificado(a) CC N° **22.529.189** y **LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO** identificado(a) CC N° **72.011.606**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré No. 91525 como base de recaudo por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.338.250)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ** quien se identifica con la CC. No. 1.018.419.628 y T.P. No. 344.621 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5f40312ba7aaf883e7449c9a279fe0e0ed89f8bc1dc0daf35236d970d92615**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00385

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2023-00385-00**

**DEMANDANTE: DUCLEY SALVADOR CATALAN ESCOBAR**

**DEMANDADO: ADRIANA CANDANOZA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a ADRIANA CANDANOZA en calidad de demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 4 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a ADRIANA CANDANOZA, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía 8.643.955 y tarjeta profesional 134.783 del CSJ, quien puede ser citado en la Cra 75b #80b-17 Apto 101 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3217364788 y e-mail: [argonauta196@gmail.com](mailto:argonauta196@gmail.com).

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00385

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trecientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem de ADRIANA CANDANOZA, al Dr.(a). HERNAN DARIO RODRIGUEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía 8.643.955 y tarjeta profesional 134.783 del CSJ, quien puede ser citado en la Cra 75b #80b-17 Apto 101 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3217364788 y e-mail: [argonauta196@gmail.com](mailto:argonauta196@gmail.com). Asígnese la carga de su notificación a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Señálese la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 05 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00385

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0cb7dabd00ae20b124d539cbd076cdb4fd8843b9078be11ab8e678e8f5028**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00370-00**

**DTE(S): VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – “VISION FUTURO O.C.”**

**DDO(S): OSCAR ENRIQUE SANJUANELO VILORIA, EVANGELISTA LARA JUAN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Octubre 4 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la orden de apremio en torno a esta demanda ejecutiva, promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**, en contra de **OSCAR ENRIQUE SANJUANELO VILORIA** y **EVANGELISTA LARA JUAN**, concluyéndose que la acción misma adelantada, debe ser puesta en secretaría nuevamente, a efectos de subsanarse aspectos insalvables respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar y clarificar el ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.).
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Al analizar la demanda de la referencia se observa que las pretensiones no se evidencian claras, pues se trata de obligaciones pactadas con vencimientos a cuotas o instalamentos sucesivos, al punto que se habla de una **cláusula aceleratoria desde** una fecha.

Por lo que en todo caso, sería nuevamente necesario dejar el líbello en secretaría, para que se pase a precisar y discriminar lo de rigor, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.

**2.** Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., debíase señalarse en la demanda, cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00370

específico, para explicar como anticipó el vencimiento a la fecha única puesta en el título valor, y en dado caso, bajo qué condiciones concretas.

Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el día 23 de marzo de 2022, pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y oscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

**3.** Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.-, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00370

presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2023.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af714aa3094f00d5df9cb35da4eb8bde5d57aad57ed337012ed38392d3ee23cc**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00394-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA**  
**DDO(S): LUIS ALBERTO MORENO ACUÑA y JOSE GABRIEL MORENO ACUÑA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 4 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA**, identificado(a) NIT **900.766.558-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUIS ALBERTO MORENO ACUÑA** identificado(a) CC N° **72.249.721** y **JOSE GABRIEL MORENO ACUÑA** identificado(a) CC N° **72.186.346**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$984.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00394

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO** quien se identifica con la CC. No. 22.668.697 y T.P. No. 140.263 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c22ba5227ebf7c7273626dc0c6ea07d210878ebe8b99d7d0d86d5543d1cae24**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Cuaderno Medidas Cautelares 2023-00394

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00394-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA**

**DDO(S): LUIS ALBERTO MORENO ACUÑA y JOSE GABRIEL MORENO ACUÑA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla. Octubre 4 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, en cuanto a la solicitud de medida de embargo de salarios del demandado(a), petición a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que el ejecutado, es miembro de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria. Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera:

*"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** DENEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargo sobre los salarios del demandado(a), solicitado por la cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb6657e79913c0ef7bad0a30538daea2170e205170d7b24b1eed707e9452c4f**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00561-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: DIEGO HERNÁN OSPINA CASTAÑO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 4 de 2023**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **DIEGO HERNÁN OSPINA CASTAÑO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 10766268**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0016843199), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **DIEGO HERNÁN OSPINA CASTAÑO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00561

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre sí:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **10766268**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 05 DE 2023**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00561

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bccca326a7bb651cbd7273d9c6a7b1420958f1742ff970f9c13b06b294c3f27**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00565-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

**DDO: YOVANIL GUTIERREZ PABÓN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 4 de 2023**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **YOVANIL GUTIERREZ PABÓN**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **octubre 5 de 2023**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2023-00565

**Firmado Por:**

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8886993e9b50fd47419adeeefa96823c8b0437aac10278b179f1835d6ad4ad**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00568-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: DALILA VANEGAS JUSAYU.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 4 de 2023**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **DALILA VANEGAS JUSAYU**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 16851254**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0016846386), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **DIEGO HERNÁN OSPINA CASTAÑO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00568

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **16851254**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorias que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 05 DE 2023**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00568

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878112a77f7e74c396594bea8b9b0308edf4c4d34f09b82936c0a06764626840**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2023-00761

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00761-00.**  
**DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC**  
**DEMANDADOS: GUILLERMO ENRIQUE BORJA MIER**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 7 de septiembre de 2023, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 4 de 2023**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 4 DE 2023**

#### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **7 de septiembre de 2023**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA:** ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado **No. 123** en la secretaría  
del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla,  
**OCTUBRE 5 DE 2023**  
LA SECRETARIA

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2023-00761

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d17568585501588dfdc58fcb03a34a65d3567185163714c221cd21e3a27ee5**

Documento generado en 04/10/2023 11:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**